

JOSÉ MARÍA LUZÓN CUESTA
EXTENIENTE FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Con la colaboración de los Fiscales
Alejandro y María Luzón Cánovas*

COMPENDIO DE DERECHO PENAL

PARTE GENERAL

REIMPRESIÓN ACTUALIZADA

**ADAPTADO AL PROGRAMA DE LA OPOSICIÓN
A INGRESO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL**
aprobado por la Comisión de Selección
(próxima convocatoria 2017)

Vigésimo tercera edición
DECIMOSEXTA CONFORME AL CÓDIGO PENAL DE 1995
Modificado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo
(BOE del día 31 de marzo,
con entrada en vigor el 1 de julio de 2015)

DYKINSON S. L.
MADRID
Junio de 2017

Debido a la publicación del Programa de la oposición a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal para la próxima convocatoria 2017, aprobado por la Comisión de Selección, ponemos a su disposición esta Addenda que recoge los temas 20 y 21 de la obra, que son los únicos que han sufrido modificación.

El anterior tema 21 pasa ahora a ser el 22 y así sucesivamente.

Esperamos que esta Addenda le resulte de utilidad para la preparación de la Oposición.

TEMA 20

*Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.
Revocación de la suspensión. Remisión definitiva de la pena.*

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Junto a los medios sustitutivos de las penas cortas de privación de libertad, merecen especial atención aquellos otros que no las sustituyen, sino que, en determinadas circunstancias, ofrecen al reo la posibilidad de evitar el cumplimiento de las mismas, una vez superado un período de prueba. De los dos sistemas que se siguen en el Derecho comparado, el angloamericano, que deja en suspenso el pronunciamiento de la sentencia, y el europeo, en que, pronunciada la sentencia, se suspende la ejecución de la pena impuesta, en España se introdujo el segundo por la Ley de Condena Condicional, de 17-3-1908, que estuvo en vigor, en cuanto no contradijera la regulación del CP, que la regulaba parcialmente bajo la rúbrica de «Remisión condicional», hasta su derogación, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias, por la Ley O. 10/1995, por la que se aprobó el CP, que, con más precisión, eludió el término condena condicional y se refirió a suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, en los arts. 80 a 87, modificados especialmente por Leyes O. 15/2003, 1/2004, 5/2010, y finalmente, por Ley O. 1/2015, de 30-3, que reforma todos estos artículos.

Dejaremos al margen de este tema el estudio de la libertad condicional, concebido en la actualidad como una modalidad de suspensión del resto de la ejecución de la pena (arts. 90 y ss.) y que es materia de otro tema, la suspensión por demencia sobrevinida (art. 60.1 CP), la suspensión por concesión de indulto (art. 4.4 CP) o por la tramitación del recurso de amparo (art. 56 Ley

O. 2/1979, de 3-10, del Tribunal Constitucional) por tener distinto fundamento y naturaleza, así como también la suspensión de la ejecución del fallo en la Jurisdicción de Menores, sometida a una regulación específica (art. 40 Ley O. 5/2000, de 12-1), a diferencia de la suspensión de las penas impuestas conforme al Código Penal Militar (Ley O. 14/2015, de 14-10), cuyo art. 22 remite a la regulación general del Código Penal.

1º. Normas generales. El art. 80 dispone: «1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.– Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.»

No obstante referirse el texto, «de manera expresa, únicamente al otorgamiento del beneficio, de ello no cabe deducir que la denegación del mismo no haya de venir igualmente motivada», según resulta de los arts. 24 y 120.3 CE (STC 224/1992, de 14-12 y en el mismo sentido STC 209/1993, de 28-6), de modo que «tanto para su concesión como para su denegación, esa discrecionalidad ha de razonarse para poner de manifiesto que la resolución no es arbitraria» (STC 2134/1994, de 7-12).

2º. Requisitos. Según el art. 80.2, «Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.^a Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.– 2.^a Que la pena o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.– 3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al art. 127.» Tales condiciones fueron abordadas por la Fiscalía del TS en Consultas 30-6-1948, 1/1972, de 10-2 y 4/1999 de 17 de septiembre y en Circulares 6/1975, de 16-12 y 1/2005, de 31-3.

Brevemente, en cuanto a estos requisitos, debemos señalar:

A) La consideración de delincuente primario exige que al tiempo de cometer el hecho delictivo sobre el que se valora la aplicación de la suspensión de la pena, no haya recaído sentencia firme condenatoria por un delito doloso anterior (S. 1196/2000, de 17-7, Delgado) que no sea un delito leve, a cuyo

efecto habrá de tenerse en cuenta el segundo inciso del art. 13.4 conforme al cual cuando la pena con la que se castiga el delio, «por su extensión pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve».

B) Respecto a los antecedentes penales, la Ley O. 1/2015, añadió como art. 94 bis una disposición común aplicable a la suspensión y sustitución de las penas y a la libertad condicional, estableciendo: «A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.» De otra parte, la misma reforma introdujo su valoración atendiendo a «la naturaleza y circunstancias» lo que enlaza con el concepto de peligrosidad del delincuente permitiendo una mayor flexibilidad en la aplicación de la suspensión de la pena posibilitándola pese a la existencia de antecedentes no cancelados ni susceptibles de cancelación.

C) El límite de dos años de las penas viene referido a las impuestas en la misma sentencia, admitiéndose la aplicación de la suspensión cuando ese límite no es rebasado en virtud de un indulto parcial de la pena originaria. La pena de localización permanente debe ser tenida en cuenta en la determinación de este límite pues se trata de una pena privativa de libertad (art. 35) y no está, a diferencia de la responsabilidad personal por impago de la multa, excluida de su cómputo.

D) La obligación de haber satisfecho la responsabilidad civil adquiere tras la Ley O. 1/2015 una mayor relevancia al haber suprimido la salvedad, contenida en el CP 1995 desde su redacción original, de que el juez o tribunal sentenciador pudiera declarar «la imposibilidad total o parcial» del condenado para hacer frente a las mismas. No obstante, esta exigencia es suavizada en el propio precepto al añadir en un segundo apartado: «Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decurso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.»

3º. Supuestos especiales. Los siguientes apartados del artículo 80 establecen tres supuestos en que puede acordarse la suspensión de la pena aunque no se cumplan las anteriores condiciones, a saber:

1. Suspensión extraordinaria. Es la regulada en el art. 80.3 al establecer: «Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturale-

za del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.- En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1ª del art. 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2ª o 3ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.»

El concepto de reo habitual lo ofrece el art. 94, a pesar de que el legislador, una vez derogado el art. 88, sigue manteniendo la referencia a ese artículo y a la sección 2ª que trata de la sustitución de la penas por expulsión. A tenor del art. 94 «se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo Capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al art. 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad».

2. Suspensión por motivos humanitarios. Conforme al art. 80.4: «Los jueces y tribunales podrá otorgar la suspensión de cualquier pena sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.»

La constatación de la enfermedad, presupuesto indispensable para otorgar la suspensión, no desvirtúa el carácter discrecional de esta institución, debiendo su concesión «lograr un equilibrio entre el derecho a la vida e integridad física del penado y el derecho a la seguridad colectiva» (SSTC 48/1996, de 25-3 y 25/2000, de 31-1).

3. Suspensión por dependencia a sustancias. Establece el art. 80.5 «Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2º del art. 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.- El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.- En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.»

Como primera condición necesaria para aplicar este supuesto de suspensión, es necesario que el autor del delito lo haya cometido a causa de su dependencia a las sustancias relacionadas en el art. 20.2º, sin que se exija que la sentencia la haya apreciado como atenuante (S. 510/2000, de 28-3, Delgado) ni tan siquiera que declare probada esa drogodependencia (SS. 296/2010, de 9-4, Soriano). En este sentido, y en la línea admitida por la Fiscalía General en Consulta 4/1999 (17-9), no cabría su apreciación «si en la sentencia se declara probada la no adicción del sujeto a las sustancias a que se refiere el art. 20.2º o la falta de relación entre dicha adicción y la comisión del hecho delictivo. Pero sí es posible la concesión de esos beneficios si la sentencia deja imprejuzgada esas cuestiones o deniega la atenuación por razones que no excluyen la aplicación» de este artículo (S. 716/2014, de 29-10, del Moral, con cita de S. 546/2007, de 12-6, Marchena).

Como segundo requisito, el art. 80.5 exige que el penado se encuentre «deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión», condicionándose este último supuesto a que no abandone el tratamiento si bien, a partir de la reforma de 2015, la revocación de la suspensión por este motivo se limita a los supuestos en que el abandono del tratamiento sea definitivo.

Por último, debe reseñarse como fuera del Libro I del Código Penal, el art. 308 bis CP introducido por la Ley O. 1/2015, en relación con los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, partiendo de la regulación general de la suspensión, contempla unas reglas complementarias sobre los requisitos para su concesión y las causas de revocación, a cuyo efecto también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 990 LECrim.

4º. Suspensión en caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad. Como supuesto especialísimo se ha calificado el contemplado en el art. 99, que prevé para estos casos que «el juez ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3.»

5º. Tramitación. Se regula en el art. 82 que dispone: «1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia de las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.» A su vez el art. 81 establece la duración del plazo de la suspensión que dependerá de la extensión de la pena impuesta (dos a cinco años para la penas no superiores a dos años y tres meses a un año para las penas leves) así como de la valoración de los criterios establecidos en el art. 81.1 pf. 2º, regulándose un plazo específico (de tres a cinco años) cuando la suspensión fuera acordada al amparo del art. 80.5. Tales plazos se computarán, conforme al art. 82.2, «desde

la fecha de la resolución que la acuerda» o, si hubiera sido acordada en sentencia, desde la fecha de su firmeza, precisando el mismo artículo que «No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía».

Una especialidad en la tramitación se contiene en el art. 80.6, a cuyo tenor «En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.» Tal audiencia de la persona ofendida, es preceptiva, pero su opinión no es vinculante (Circular Fiscalía Tribunal Supremo 31-1-1945). En cualquier caso debe tenerse en cuenta la posible participación de la víctima del delito en el proceso sobre la resolución de la suspensión y sus condiciones, en tanto que, conforme al art 13.2 del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27-4), las víctimas están legitimadas para: «a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima; b) Facilitar al juez o tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado».

6º. Condiciones. Se recogen en el art. 83, (ampliamente modificado desde su redacción original en sucesivas reformas, y de nuevo por Ley O. 1/2015) que sistematiza su contenido en cuatro ordinales, desglosando el nº 1 en nueve supuestos y así, después de disponer que «el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados», enumera de la 1ª a la 8ª diversas prohibiciones y obligaciones, concluyendo en la 9ª con una cláusula abierta. Estas medidas de carácter potestativo, que evidencian como es la peligrosidad del penado el fundamento de esta institución, son las siguientes:

«1ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.»

Los siguientes ordinales regulan la imposición obligatoria de algunas de las anteriores prohibiciones y deberes (los indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª) cuando se trate de delitos de violencia sobre la mujer; la comunicación de algunos de los que fueren impuestos (los establecidos en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por su cumplimiento y comuniquen al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución, «cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos»; y la obligación de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria, encargados del control de cumplimiento de los deberes contenidos en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, de informar periódicamente sobre su cumplimiento al juez o tribunal de ejecución, e inmediatamente «de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo».

Se completan las condiciones en el, modificado en 2015, art. 84, cuyo objetivo, señala Muñoz Cuesta, no es evitar, como las del art. 83, el peligro de comisión de nuevos delitos, sino «acreditar la voluntad del penado al sometimiento al orden legal, como medio de reparación del delito cometido y como compensación por haberle sido otorgada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad».

Establece el n° 1 del art. 84: «El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.- 2ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.- 3ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración». En caso de delitos cometidos sobre determinadas personas del entorno familiar, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el art. 84.2 limita la imposición de la multa a que no existan relaciones económicas entre ellos, con el fin, señala el Preámbulo de la Ley O. 1/2015, de que «no genere consecuencias negativas en el ámbito familiar».

Por último, se integran los dos anteriores artículos con el art. 85, al disponer este, conforme a la redacción de 2015, que «Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.»

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Durante el periodo de suspensión de la pena, la conducta negativa del penado puede determinar la imposición de nuevas prohibiciones, obligaciones o medidas que la condicionen, la modificación de las ya impuestas, la ampliación de su duración o la revocación de la suspensión, disponiendo a tal efecto el art. 86:

«1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al art. 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al art. 84.

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:

a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del art. 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.^a y 3.^a

4. En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver».

La condena por otro delito como causa de revocación de la suspensión sufrió una importante modificación por Ley O. 1/2015, entendiendo la doctrina mayoritaria que en la actualidad la revocación exige no solo que el delito sea cometido durante el periodo de suspensión de la pena, como venía interpretándose por la FGE (Circular 1/2005) y por el Tribunal Supremo (SS. 1567/2004, de 27-12, Soriano y 631/2013, de 7-6, del Moral), sino que además en ese mismo periodo tiene que ser objeto de sentencia condenatoria firme. Por otra parte la reforma, en consonancia con lo dispuesto en el art. 80.2.1.^a para la concesión de la suspensión, introduce un criterio valorativo para esta causa de revocación, de tal modo que la misma ya no se produce automáticamente por la comisión del delito, sino que es necesario que con el delito se evidencie la peligrosidad del sujeto y con ello la imposibilidad de mantener un pronóstico de futuro favorable.

El incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones impuestas, solo provocará la revocación si se realiza de forma «grave o reiterada», pudiendo determinar, en caso contrario, la ampliación o modificación de los mismos, o la prórroga del plazo de suspensión.

La última causa de revocación, establecida en el apartado 1.d), se corresponde con la condición o requisito el art. 80.2.3.^a reforzando la finalidad de evitar que la suspensión de la pena implique desproteger a las víctimas o mermar los intereses del Estado.

Los recursos procedentes contra el auto de revocación serán, conforme a las normas generales de la LECr., los de reforma y apelación si la resolución se dictó por órgano unipersonal o de súplica frente a decisiones de órganos colegiados (Consulta FGE 1/1995, de 16-2).

REMISIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Sustituyendo la breve regulación anterior, el art. 87, en sendos apartados dispone que «1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.- 2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.»

El apartado primero completa la consideración de la institución de la suspensión desde el punto de vista de la valoración final del pronóstico realizado al tiempo de su concesión, vinculando el apartado segundo la remisión definitiva a la necesidad de rehabilitación del penado en consonancia con las particulares condiciones reguladas para su otorgamiento en el art. 80.5.

Para terminar, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 134, debe consignarse que durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena, el plazo de prescripción queda en suspenso, volviendo a correr de nuevo, como indica la Consulta FGE 1/2012 de 27-6, en el momento en que se quebrantan las condiciones en cada caso fijadas y proceda la revocación del beneficio.

TEMA 21

*Sustitución de las penas privativas de libertad.
Especial referencia a sustitución de la pena de prisión por expulsión
del territorio español. La libertad condicional*

SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La privación de libertad, concebida originariamente con un carácter meramente preventivo donde custodiar al reo hasta que fuera juzgado (Las Partidas, Partida VII, Título XXIX, Ley IV), empezó a instaurarse como pena, si bien solo como un lugar de confinamiento, a mediados del siglo XVI, para paulatinamente a partir del siglo XVIII, y al tiempo que sustituía a penas más aflictivas, (trabajos forzados, penas corporales, pena de muerte), orientarse a la finalidad de reeducación y reinserción social que consagra el artículo 25 de nuestra Constitución.

En interpretación de este precepto el Tribunal Constitucional (SSTC Pleno 91/2000 de 30-3; Sala 2ª 1412/2000 de 14-9; Sala 1ª 8/2001 de 15-1) señala que el mismo no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, sin que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad, pues existen otras igualmente legítimas como la prevención, tanto la general como la especial. Bajo esta perspectiva de prevención general y especial se enmarca, a mediados del siglo XX , la corriente de opinión que critica las, cada vez mas numerosas, penas cortas privativas de libertad, considerando que ni intimidan (prevención general), ni reeducan al que ha cometido un hecho delictivo evitando su reiteración (prevención especial), impulsando para esta clase de penas su suspensión o su sustitución por otras penas de naturaleza menos gravosa.

La suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad se configuran como instrumentos jurídicos para evitar el cumplimiento de las penas privativas de libertad de corta duración, pero mientras que la primera se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley sobre condena condicional de 17 de marzo de 1908, la segunda no llega a nuestra legislación hasta la Ley O. 10/1995 de 23 de noviembre, por la que se aprueba el actual Código Penal, y cuya disposición derogatoria única 1b) deroga precisamente la Ley de 1908, regulando ambas instituciones en el Capítulo III del Título III del Libro I bajo la rúbrica «De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional». La Ley O. 1/2015, de 30-3, de reforma del Código Penal suprime el art. 88 donde hasta entonces se regulaba como forma sustitutiva del cumplimiento de la pena privativa de libertad, su sustitución por pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, que además podían ser condicionados al cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos para la suspensión de la pena. Desde entonces la rúbrica de esta Sección 2ª, «De la sustitución de las penas privativas de libertad», queda referida exclusivamente al régimen de sustitución de las penas impuestas a un ciudadano extranjero, por su expulsión del territorio español.

Fuera de la regulación de esta Sección, nos encontramos con algunos otros supuestos cercanos al concepto de sustitución de las penas privativas de libertad. Así el artículo 99 prevé que en caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, se cumplirán primero éstas tras lo cual, si el juez o tribunal considera que la ejecución de la pena pone en peligro los efectos conseguidos con la medida, puede bien suspender su cumplimiento, bien, aplicar algunas de las medidas de seguridad no privativas de libertad previstas en el artículo 96.3 del Código Penal, lo que en definitiva no deja de ser un supuesto de sustitución de la pena. A su vez el art. 71.2 establece un caso de sustitución imperativa al disponer que cuando, por aplicación de las reglas de participación, grado de ejecución del delito y concurrencia de circunstancias atenuantes «proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.» Por último, en el Libro II del Código Penal, se regulan dos supuestos en donde la pena de prisión, contemplada para los tipos penales de receptación y encubrimiento no se impone si el delito encubierto tiene asignada pena de otra naturaleza, sustituyéndose la pena de prisión inicialmente prevista, por la de multa (arts. 298.3 y 452).

ESPECIAL REFERENCIA A SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EXPULSIÓN DEL TERRITORIO ESPAÑOL

Esta modalidad de sustitución de las penas de prisión aparece regulada en el art. 89, único de la Sección 2ª de este Capítulo, (C.III, T. III, L. I), que dispone:

«1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los arts. 177 bis, 312, 313 y 318 bis.»

Ampliamente modificado por Ley O. 1/2015, el art. 89 introduce importantes cambios respecto de la regulación anterior, siendo de reseñar que:

1º. La expulsión se restringe a las penas de prisión de más de un año, por lo que no será aplicable a las otras penas privativas de libertad establecidas en el art. 35, entendiendo la FGE, en su Circular 7/2015, que las penas deben ser consideradas individualmente por lo que dicho límite mínimo no podrá alcanzarse por la suma de penas de inferior duración aunque hayan sido impuestas en la misma sentencia y ello sin perjuicio de que si una de ellas supera la extensión de un año pueda solicitarse la sustitución por expulsión del resto de las impuestas de duración inferior en tanto concurren los restantes requisitos para la aplicación de la medida.

2°. No se limita a los no residentes legalmente en España, pudiendo ser expulsados los residentes comunitarios siempre que concurren graves razones de orden público o seguridad pública.

3°. Reduce de seis a cinco años las penas que pueden ser íntegramente sustituidas por la expulsión, límite máximo que, a diferencia del mínimo, si tiene en cuenta la suma de las diversas penas impuestas. Si se supera, procede la ejecución de todo o parte de la pena y tras ello la sustitución del resto de la pena por la expulsión.

4°. Impone que la resolución de sustitución se realice en sentencia en tanto sea posible.

Paralelamente a este artículo, el 108 prevé la posibilidad de expulsión del extranjero no residente en España como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, sean o no privativas de libertad.

LA LIBERTAD CONDICIONAL

Pretendiendo la Ley O. 1/1979, General Penitenciaria, de 26-9, superar el llamado sistema progresivo, dispone su art. 72.1 que «las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal». El CP regula esta institución (introducida en España por Ley de 23-7-1914) en los arts. 90 a 92 y el Reglamento Penitenciario, de 9-2-1996, detalladamente, en los arts. 192 a 201, siendo mencionada en algunos artículos de la LOGP (17, 67, 72 y 76).

La Ley O. 1/2015 de 30-3 configura este instituto como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena, por lo que parte de su regulación, se realiza por remisión a las normas generales de los arts. 80 a 87. Tal y como se indica en el Preámbulo de la Ley, «Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo: si, durante ese tiempo el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; por el contrario, si durante ese período [...] comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba».

1°. Supuesto general. El art. 90 del Código, (modificado, como los arts. 91 y 92, por Ley O. 7/2003, de 30-6, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los tres por la Ley O. 1/2015), comienza, como antes de esta última reforma, con la enumeración de los requisitos para alcanzarla, al disponer: «1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la

libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos: a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.– b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.– c) Que haya observado buena conducta.» Junto con estos requisitos y en consonancia con su nueva configuración, el precepto regula las circunstancias, muy similares a las establecidas en el art. 80.1, que el juez de vigilancia habrá de tener en cuenta para resolver sobre la mismas, a saber: «la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.»

2°. Examen de los requisitos. Objeto de estudio la clasificación en grado al examinar el tratamiento penitenciario, hemos de referirnos a los otros dos requisitos. Respecto del cómputo del tiempo, el art. 193 del Reglamento Penitenciario dispone: «Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas: 1.ª El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración. 2.ª Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiere sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.»

El art. 90.2, establece dos excepciones a este requisito del art. 90.1.b) de haber extinguido las tres cuartas partes de la pena, de manera que cumpliendo el resto de las condiciones del art. 90.1, solo será necesario haber extinguido dos terceras partes de la condena para la concesión de la condena condicional cuando «durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa» (letra b), y reduciendo aún más el tiempo de cumplimiento efectivo, siempre que el penado haya desarrollado continuamente estas actividades y haya participado en programas de reparación a las víctimas o en su caso, en programas de tratamiento o desintoxicación, disponiendo a tal efecto el segundo párrafo del art. 90.2 que, en estos casos, «A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena.»

Por su parte, el art. 90.3 contempla la posibilidad excepcional de que el juez de vigilancia penitenciaria acuerde la libertad condicional de los pena-

dos «en que concurren los siguientes requisitos: a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.–b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.–c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior. Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.»

Conforme a lo establecido en el art. 90.8, «Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.»

En los casos de concurso real, el art. 78 del Código, también modificado por las citadas Leyes O. 7/2003, 5/2010 y 1/2015, contiene una especial previsión: «Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.– 2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.– Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII de Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.– b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.»

En cuanto al requisito de buena conducta, el art. 90 hace una doble interpretación auténtica: la primera, en el art. 90.1, al disponer que: «No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria»; y la segunda, en el art. 90.8, especificando su alcance respecto de determinados delincuentes, al exigir «en el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código» que hayan abandonado la actividad delictiva desligándose de la organización criminal y que además hayan colaborado activamente con las autoridades, en cualquiera de las formas que casuísticamente, así como el modo de acreditarlo, se detallan a continuación.

Ligado al primer criterio interpretativo de buena conducta, el art. 90.4 señala: «El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.»

3.º Imposición de condiciones. El art. 90.5 remite al art. 83 la regulación de las prohibiciones y deberes con las que el juez de vigilancia penitenciaria puede supeditar la concesión de la libertad condicional, previendo que si varían las circunstancias tenidas en cuenta para su imposición, podrá acordar «la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.»

4.º Plazo de suspensión. Se establece en el mismo apartado 5 conforme a dos criterios: el primero objetivo, «será de dos a cinco años» que se inicia «desde la fecha de la puesta en libertad del penado» y el segundo por referencia, en tanto «no podrá ser inferior a la duración de la parte de la pena pendiente de cumplimiento».

5.º Supuestos especiales. Como supuesto especial, con antecedente en el art. 60 del anterior Reglamento Penitenciario (1981), el art. 91 dice: «1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.- El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.- 2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.- 3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspen-

sión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.– En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.– El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.– 4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4,5 y 6 del artículo anterior.»

Respecto a este supuesto especial cabe recordar que ya en un Auto de 1988 (ATS. 19-8-1988, Sala de Vacaciones) en relación con el citado art. 60 se aludía a «la razón de humanidad que parece estar en la base de la norma reglamentaria», respaldada «por el art. 10.1 de la Constitución, en el que la dignidad humana se proclama fundamento del orden político y de la paz social, y quizás el art. 15 de la misma Norma, que prohíbe las penas inhumanas.» En definitiva, la razón de ser de esta disposición es la misma que la del apartado n.º 4 del art. 80.

6.º Concesión y revocación. Conforme al art. 90.7, «El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.» A su vez, el art. 90.5 establece que «Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.» La revocación «dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena» (art. 90.6).

Debe observarse que el art. 194 del Reglamento Penitenciario atribuye a la Junta de Tratamiento el deber de iniciar la tramitación del expediente de libertad condicional, que una vez concluido (art. 198) eleva al juez de vigilancia penitenciaria, por ello resulta confuso que, salvo para los supuestos especiales de concesión por razón de edad o de enfermedad del art. 91, el Código desplace al penado la responsabilidad de solicitarlo.

De otra parte es necesario tener en cuenta que en tanto que el art. 90.5 se remite a las normas contenidas en los arts. 83, 86 y 87, la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional no debe entenderse limitada al supuesto de modificación del pronóstico de falta de peligrosidad del penado, sino a todos los supuestos previstos en el art. 86.

7.º La libertad condicional en la pena de prisión permanente revisable. La revisión de la pena de prisión permanente revisable se regula por el instituto de la suspensión de la ejecución de la pena, con un régimen particular que se establece en el art. 92. En este supuesto es el tribunal sentenciador, y no el juez de vigilancia, quien la resuelve, aunque este sí es competente para revocarla y los tiempos de cumplimiento mínimos, así como los plazos de suspensión se amplían de conformidad con la naturaleza propia de esta pena.

Dice el art. 92.1 «El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.»

A los efectos de la progresión a tercer grado, habrá que tener en cuenta que el art. 78 bis establece «1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento: a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y

el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.– 2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido: a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.– 3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.»

El art. 92.2, en cuanto a las condiciones que además deben concurrir en el penado por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, vuelve a reiterar las mismas exigencias de abandono de los fines y los medios de la actividad terrorista y de colaboración activa con las autoridades que se establecen, con idéntico contenido, en el art. 90.8.

En relación a la duración de la ejecución, condiciones de la misma, modificación, revocación, y supuestos especiales de penados por razón de edad y de enfermedad, establece el art. 92.3: «La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 80 y en los arts. 83, 86, 87 y 91.- El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al art. 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.- Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.»

Concluye el art. 90 con un apartado 4 que establece una obligación al tribunal sentenciador al que además atribuye la competencia para resolver las peticiones de libertad condicional que realice el penado, en los siguientes términos : «Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el art. 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de

la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.»

8.º Disposición común. Por último, la Ley O. 1/2015, ha añadido una nueva disposición común aplicable a la suspensión y sustitución de las penas y a la libertad condicional, estableciendo el art. 94 bis: «A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.»